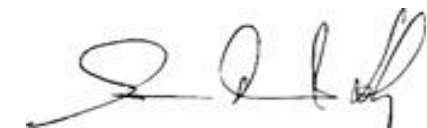


CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, paso el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía Rdo. 2017-00030-00 con el atento informe que la parte demandante notificó la cesión de derechos litigiosos con exhibición del título a la demandada AMPARO SARMIENTO DE BARAJAS, y está pendiente resolver dicha cesión.

Aratoca, 31 de marzo de 2023



PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2017-00030-00
DEMANDANTE	MARTIN REY SIERRA
DEMANDADA	AMPARO SARMIENTO DE BARAJAS
AUTO	APRUEBA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El demandante MARTIN REY SIERRA, mediante contrato CEDE los derechos litigiosos de crédito dentro del presente proceso a favor de DIEGO ARMANDO REY SANCHEZ, y con auto fecha 21 de agosto de 2019 se ordenó requerirlo para que realizara la notificación a la parte demandada con la exhibición del título.

La apoderada de la parte demandante allegó al proceso la constancia de la notificación con exhibición del título efectuada a la demandada AMPARO SARMIENTO DE BARAJAS, a través de la empresa ENVIAMOS comunicaciones SAS, entregada el 26 de junio de 2021 y recibida por la misma

demandada con cédula de ciudadanía 37819385, sin ninguna manifestación al respecto.

Para resolver es pertinente señalar:

En el presente proceso, nos encontramos en etapa posterior a la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2017, la parte ya fue notificada, es decir, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal.

En este caso el acreedor por medio de la realización de un contrato, traspasa su derecho litigioso a otra persona que entra a ocupar su lugar en el vínculo jurídico, el que se encuentra conforme a lo regulado en los artículos 1.959 a 1966 del Código Civil.

Recordemos que, en los procesos ejecutivos, la base se sustenta en un título que prueba una obligación cuyo pago no ha sido satisfecho, que da derecho al acreedor a exigir su pago inmediato. Es decir, existe certeza frente a un derecho de crédito impagado cuya prueba es el mismo título y por ende aplican las disposiciones de la cesión de créditos.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Para el efecto, debemos reseñar lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

- *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
- *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*
- *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete*

expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):

- *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
- *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
- *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Recordemos que jurisprudencialmente, se ha establecido que para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos.

Igualmente en el proceso obran los documentos que respaldan la legitimación y representación de las entidades, como son la copia de la escritura 5710 del 30 de septiembre de 2015, de la notaría séptima de Bucaramanga de la garantía hipotecaria.

Observa el despacho que el contrato celebrado entre MARTIN REY SIERRA y DIEGO ARMANDO REY SANCHEZ corresponde a una cesión de derechos litigiosos, en el que concluyen todos los elementos y características naturales propias de esta figura; las partes expresan que el cedente transfiere a la cesionaria a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Que la cesión es de carácter aleatorio, esto es qué se responde por la existencia del proceso y de la deuda y la responsabilidad se limita a este aspecto, no haciéndose cargo de los resultados del proceso ni de los actos que se deriven del mismo, tales como excepciones y/o nulidades en el curso del mismo, remanentes, persecución de terceros o de cualquier índole, relacionados con la recuperación del crédito, ni de mayores ni menores valores que pudieran resultar de la liquidación final del crédito; que el

cesionario acepta expresamente estas condiciones y renuncia a cualquier reclamación posterior, que conoce el estado actual del proceso, la solvencia del deudor, las medidas cautelares practicadas y el estado material y jurídico del inmueble objeto de la garantía.

En razón de la normatividad y jurisprudencia referente¹, este despacho entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del pagaré N°1 de fecha 30 de septiembre de 2015 y del pagaré N°2 de fecha 13 de octubre de 2015, que cursa en este despacho, al interior del cual ya fue emitida sentencia o el denominado auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2017, a MARTIN REY SIERRA, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, la deudora AMPARO SARMIENTO DE BARAJAS, quien fue notificada por aviso, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados. Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendiente de satisfacerse en el caso de marras, esto es, conforme la liquidación de crédito presentada a 30 de septiembre de 2021, por el monto de \$70.664.808, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total.

Así las cosas, se aceptará la CESION DEL CREDITO que el señor MARTIN REY SIERRA, realiza en favor de DIEGO ARMANDO REY SANCHEZ, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso. Por otra parte, se advierte que el señor MARTIN REY SIERRA, en calidad de cedente, no se hace responsable frente al cesionario, conforme al contrato de cesión de crédito celebrado.

Igualmente, se reconocerá personería jurídica a la doctora MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY, para actuar como apoderada del doctor DIEGO ARMANDO REY SANCHEZ, Cesionario de los derechos litigios, conforme al poder allegado al proceso.

¹ Sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre.

En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que hace el señor MARTIN REY SIERRA, identificado con la C.C. 13.805.140 expedida en Bucaramanga, en favor del señor DIEGO ARMANDO REY SANCHEZ, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a DIEGO ARMANDO REY SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.605.392 expedida en Bucaramanga, como CESIONARIO de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del presente proceso, contenido en los pagaré N°1 de fecha 30 de septiembre de 2015 y del pagaré N°2 de fecha 13 de octubre de 2015 y que conforme a la última liquidación de crédito aprobada por el despacho, asciende a la suma de \$70.664.808, más los intereses que se sigan causando hasta su pago total, por lo tanto el prenombrado, ocupa el mismo lugar y sitio de la parte demandante –CEDENTE- MARTIN REY SIERRA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: ADVERTIR que el señor MARTIN REY SIERRA, en calidad de cedente, responde por la existencia del proceso y de la deuda y que la responsabilidad se limita a este aspecto, no haciéndose cargo de las resultas del proceso ni de los actos que se deriven del mismo conforme lo expuesto en la cláusula tercera del contrato.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY, identificada con la C.C. 37.829.027 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 20.052 del C.S.J., para actuar como apoderada del doctor DIEGO ARMANDO REY SANCHEZ, identificado con C.C.

10.098.605392 expedida en Bucaramanga, Cesionario de los derechos litigiosos del presente proceso, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial, a través del correo de este Juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d11636ffdfc5196b2311768f1d646e827140dc08798af77a92eb87accec9cba**

Documento generado en 10/04/2023 08:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>